



**TRASLADO DE RECURSO
ARTICULO 110 DEL CGP**

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13001-33-33-002-2014-00264-00
Demandante/Accionante	JORGE FERNÁNDEZ PADILLA Y OTROS
Demandado/Accionado	DEMANDADO E.S.E. CLÍNICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., fija en lista en un lugar visible en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, el Recurso de REPOSICION presentado en fecha 16 de mayo de 2023, dentro del proceso de la referencia por el Alcalde del Municipio de Calamar contra el auto de fecha 03 de mayo de 2023 dictado dentro del proceso de la referencia

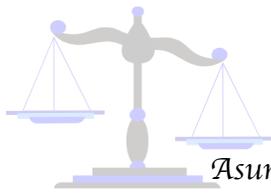
SE FIJA HOY DIECINUEVE (19) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTE (20) DE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 8:00 A.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: VEINTITRES (22) DE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 5:00 P.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena



Robinson Castilla Julio

Abogados

Especializado en: Derecho Administrativo y Ciencias Penales Criminológicas

Asuntos: Contencioso Administrativo, Laboral Adm, Disciplinarios, Civil, Pernal y Propiedad Horizontal.

Cartagena de indias D.T. y C. 16 de mayo de 2023

Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Dirección: Centro, Calle 32 # 10-129, 3º piso, Oficina 302 Correo:
admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co Cartagena Bolívar

Referencia: Proceso de Reparación Directa

Radicado: 13001-33-33-002-2014-00264-00

Demandante: Jorge Fernández Padilla y Otros

Demandado: E.S.E. Clínica de Maternidad Rafael Calvo

Asunto: Recurso de Reposición con subsidio de Queja.

ROBINSON CASTILLA JULIO, Abogado en ejercicio, mayor y vecino del Distrito de Cartagena India, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 73.137.917 expedida en Cartagena, portador de la T.P Nº 101039 del CSJ, en mi condición de apoderado judicial y especial de la ESE Clínica Maternidad Rafael Calvo de acuerdo poder que se anexa, por medio de este escrito, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de reposición con subsidió de queja, contra la providencia de fecha 03 de mayo del año 2023, por medio del cual se negó recurso de apelación emitida por el presente despacho de acuerdo con los siguientes:

Hechos y Omisiones:

PRIMERO: Como primera medida la E.S.E. Clínica De Maternidad Rafael Calvo C, es una entidad Descentralizada del nivel Departamental, con personería jurídica, Autonomía administrativa y patrimonio propio (conforme lo dispuesto por ley 100 de 1993, y reglamentada por el decreto 1876 de 1994, y ley 489 de 1998), Es representada por su gerente, el cual es el ordenador del gasto y es el mismo que compromete dicha entidad, las actuaciones en contra de sus actos administrativos y sentencias en cuanto notificación se refiere deben de ser notificadas a su representante legal o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones o directamente a la persona natural según el caso Art. 199 del Cpca.

Dirección: Manga Calle Real 25 No. 23-75 Vista Bahía Edif. Fragata Apto 15-01
Cel.3008366315-3173241075

E-mail: robinsoncj@hotmail.com* Cartagena – Colombia

Seguidamente establece el artículo anterior que “ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación CUANDO EL INICIADOR RECEPCIONE ACUSE DE RECIBO o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.”**
El mismo Artículo establece que “ El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

SEGUNDO: A Los 28 días del mes de marzo del 2023 el Juzgado Noveno Administrativo dentro del Radicado 13001-33-33-002-2014-00264-00, Demandante Jorge Fernández Padilla y Otros Demandado E.S.E. Clínica De Maternidad Rafael Calvo C. Dicto sentencia contra la anterior.

TERCERO: El Proceso de Jorge Fernández Padilla y Otros Demandado E.S.E. Clínica De Maternidad Rafael Calvo C. se tiene entendido que inicio y cursa en el Juzgado Segundo Administrativo De Cartagena, pero fue trasladado al Juzgado Noveno Administrativo para que se profiriera sentencia.

CAURTO: En E.S.E. Clínica De Maternidad Rafael Calvo C. no sabemos en qué se dio la confusión, de pronto en el cambio de administración y de defensor la información que se tenía, era que el referido proceso se encontraba en el Juzgado cuarto Administrativo de Bolívar. Y se estuvo gestionado desde el mes de octubre del 2022, que se expidiera copia o se publicara en justicia XXI, del referido proceso en el Juzgado cuarto administrativo, para continuar con su defensa de hecho, se dejó los correos electrónicos para efectos de la notificación personal, de la entidad como el correo del suscrito. Toda vez que los correos que tenía la ESE Clínica Maternidad para notificaciones judiciales la plataforma presentaba inconvenientes igual no se había autorizado dichos correos, por el gerente actual para la notificación personal.

QUINTO: El día 11 de abril del 2023, me entero o se me avisa de que en el Juzgado Noveno Administrativo De Cartagena, se había proferido una sentencia con fecha de 28 de marzo del año 2023, y los día trece y catorce de abril de la misma anualidad, me desplazo al juzgado noveno administrativo, para revisar el proceso pero fue en vano, como desconocía el proceso opte por interponer Recurso de apelación, para sustentarlos más adelante, el mismo 14 de abril ante el Juzgado Noveno Administrativo De Cartagena. Se tiene entendido que ese mismo 14 de Abril, Fue enterado el gerente de la Entidad de Dicho Fallo.

SEXTO: Igual se tiene entendido, que el recurso interpuesto el día 14 de abril, el día 18 de abril del 2023, se declaró desierto dicho recurso mediante auto del 18 de abril de 2023, ugal el cual no me fue notificado pese que en el escrito de apelacion y poder se encuentra especificado los correos dode notificar la entidad, igual que al suscrito.

SEPTIMO: Por ultimo efectivamente sutente el recurso de apelacion el dia 27 de de abril de la presente anualidad, el auto de fecha 20 de Marzo del 2023, con el covencimiento de estar dentro los terminos para apelar y sustentar dicha toda vez que fui enterado de la misma el 11 de abril, y el gerente de la entidad el 14 de abril del presente, siendo haci el recurso de apelacion debe prosperar.

OCTAVO: El presente despacho Mediante Auto de fecha 03 de mayo de 2023, procede a negar la apelacion solicitada y en su auto según se lee de su texto en los antecedentes “

Mediante sentencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se resolvió declarar responsable a la entidad demandada y por ende se accedió a las pretensiones de la demanda, en el medio de control incoado en el proceso de la referencia, providencia contra la cual, la parte demandada, se encuentra inconforme, por lo cual interpuso recurso de apelación el día catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), sin embargo en dicho medio de impugnación presentado no fueron presentados los argumentos facticos que respaldaban la inconformidad de la parte demandada con la sentencia, por lo cual, se declaró desierto el recurso mediante auto del 18 de abril de 2023, tras lo cual nuevamente el apoderado presento escrito promoviendo apelación el día 27 de abril de 2023”

Y en la parte consideraciones “ En el caso sub judice, la notificación de la providencia objeto del medio de impugnación incoado, se realizó el día 10 de abril de 2023, por lo cual el tiempo para presentar el recurso, venció en principio el 24 de abril de 2023, pero en vista de la modificación que trajo consigo el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, lo que significaría que el plazo de los diez (10) días para interponer la apelación, venció el 26 de abril de 2023”

NOVENO: Realmente mi demora fue mas en octner copia del expediente para poder ejercer la defenza toda vez que solo contaba con la sentencia, solo el dia 12 de abril pude a acceder a una parte dicho espediente, toda vez que lo solicite a dicho despacho y me envio una parte del mismo.

DECIMO: Analizando lo poco que me facilitaron del espediente. En el folio 19 Notificacion de Sentencia, el siple pantallazo de la notificacion de la sentencia con los correos enviados a los supestas partes, efectivamente se puede leer que fue enviada el 10 de abril del año 2023, pero en niguna parte y niguno de los supuestos notificado, lo han **acusado de recibido dichos correos,**

Su señoría el siple envio de los correos no quiere decir que la sentencia este notificada personalmente, no estamos en un horror y un yerro al cosiderar que las partes quedaron notificada de la providencia fechada 28 de marzo del 2023, y que debe ser corregido por este respetable despacho, el secretario debe serciorarse de que efectivamente el correo fue recibido por las partes.

A lo anterior me permito traer a su estudio el ultimo pronunciamiento que LA CORTE CONTITUCIONAL Sentencia T - 238 de 2022 • Expediente T•8.527.214 Magistrada

Ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

1o "Sobre la prueba de la recepción del correo electrónico. Para definir si la autoridad accionada le dio un alcance que no corresponde a la capture de pantalla aportada

como prueba documental, particularmente, porque dio por probado el conocimiento del contenido del correo o partir de este elemento de juicio,

[...)

de conformidad con lo que establece la Ley 527 de 1999, resulto que la remisión del mensaje no es prueba plena de la recepción del mismo, pues dicho efecto fue otorgado al denominado acuse de recibido. El punto es, pues, definir cómo se debe incorporar al expediente el denominado acuse de recibido, esto es, si debe reposar en el expediente el soporte electrónico respectivo o si, ante la ausencia de este, se pueden aportar como pruebas documentales, bien las impresiones del mensaje o bien las capturas de pantallas

(...)

2o. La Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto del valor probatorio de una captura de pantalla en la Sentencia T-043 de 2020. Allí estudió el uso de una reproducción parcial de una conversación de Whatsapp como medio de prueba. En esa oportunidad, esta Corporación estimó que: (i) si bien es cierto que las capturas de pantalla tienen valor probatorio, como lo reconocen el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, también lo es que (i) dicho valor es atenuado o indiciario. Esto, en la medida en que existe la posibilidad de "que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones". En ese sentido, la Corte Constitucional estableció que las capturas de pantalla, también denominadas "pantallazos", tendrán que ser analizadas con "los demás medios de prueba" debidamente aportados al expediente.

3o. En suma, a la luz de lo normativo y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo

el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (i) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar o contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepción "acuse de recibo" o, en su defecto, cuando se puede constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.

4o. Configuración del defecto fáctico por otorgarle un alcance indebido a la prueba obrante en el expediente. A la luz de las reglas referidas en el párrafo precedente, la Sala estima que el Juzgado Segundo de Familia de Popayan incurrió en el defecto fáctico alegado, en la medida en que le dio un alcance indebido o la captura de pantalla que aportó el laboratorio Genes. S.A.S. En ese sentido, la Sala encuentra que: (i) aunque el referido "pantallazo" es una prueba válida y debía ser valorado por el juez, lo cierto es que, (ii) por sí misma, esa prueba demuestra el envío del correo electrónico, pero no su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido, aspecto sobre el cual no se pronunció el juez ordinario al emitir la providencia tutelada; y (i) la prueba tiene un valor indiciario y, como tal, debió ser valorado en conjunto con otros elementos probatorios. En otras palabras, se observó que el juez accionado no tuvo en cuenta la ausencia de "acuse de recibo", pues ni siquiera se pronunció sobre dicho elemento e, igualmente, pasó por alto el valor indiciario de este tipo de pruebas, lo que se hace más gravoso si se tiene en cuenta que la captura de pantalla fue el único elemento que tuvo en cuenta el juzgado para concluir que el ciudadano accionado conoció del resultado de la prueba de paternidad."

5o. "DEFECTO FÁCTICO - Dimensión positiva por indebida apreciación probatoria

El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. **Primero**, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (i) no respetó las reglas de la lógica deóntica al

establecer la premisa fáctica, (i) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, (ii) no valoro íntegramente el acervo, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. **Segundo**, si el legislador establece que del elemento probatorio debe seguirse, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello (v. gr. la probada falsedad del documento). En cualquiera de los dos eventos antedichos, el juez desconoce el derecho al debido proceso de las partes y, en consecuencia, vía tutela, la decisión podrá dejarse sin efectos.”

6o "(l) confundir las reglas de procedencia de la prueba como acto definitivo e irreproducible, con la forma de valorarla esto es, (...) quebrantar las reglas de admisión. La sana crítica no es una regla de admisión, sino de valoración probatoria.

Por otro parte, se entiende por estándar de la prueba la comprobación racional (mediante las reglas de la sana crítica) del grado de certeza que las pruebas generen en la mente del juez respecto a los hechos sometidos a su consideración (...)"

UN DECIMO: Su Despacho, mediante providencia de fecha 03 DE MAYO del 2023, negó la concesión del recurso de apelación Aduciendo como se dijo anteriormente que los términos estaban caducado contra la providencia no procedía el recursos de alzada

Para ser mas extenso:

1o "Sobre la prueba de la recepción del correo electrónico. Para definir si la autoridad accionada le dio un alcance que no corresponde a la capture de pantalla aportada como prueba documental, particularmente, porque dio por probado el conocimiento del contenido del correo o partir de este elemento de juicio,

[...)

de conformidad con lo que establece la Ley 527 de 1999, resulto que la remisión del mensaje no es prueba plena de la recepción del mismo, pues dicho efecto fue otorgado al denominado acuse de recibido. El punto es, pues, definir cómo se debe incorporar al expediente el denominado acuse de recibido, esto es, si debe reposar en el expediente el soporte electrónico respectivo o si, ante la ausencia de este, se pueden

aportar como pruebas documentales, bien las impresiones del mensaje o bien las capturas de pantallas

(...)

2o. La Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto del valor probatorio de una captura de pantalla en la Sentencia T-043 de 2020. Allí estudió el uso de una reproducción parcial de una conversación de Whatsapp como medio de prueba. En esa oportunidad, esta Corporación estimó que: (i) si bien es cierto que las capturas de pantalla tienen valor probatorio, como lo reconocen el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, también lo es que (i) dicho valor es atenuado o indiciario. Esto, en la medida en que existe la posibilidad de "que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones". En ese sentido, la Corte Constitucional estableció que las capturas de pantalla, también denominadas "pantallazos", tendrán que ser analizadas con "los demás medios de prueba" debidamente aportados al expediente.

3o. En suma, a la luz de lo normativo y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar o contar sino hasta el momento en el que el iniciador recibe "acuse de recibo" o, en su defecto, cuando se puede constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.

4o. Configuración del defecto fáctico por otorgarle un alcance indebido a lo prueba obrante en el expediente. A la luz de las reglas referidas en el párrafo precedente, la Sala estima que el Juzgado Segundo de Familia de Popayan incurrió en el defecto fáctico alegado, en la medida en que le dio un alcance indebido o la capturo de pantalla que aportó el laboratorio Genes. S.A.S. En ese sentido, la Sala encuentro que: (i) aunque el referido "pantallazo" es una prueba válida y debía ser valorado por el juez, lo cierto es que, (ii) por sí misma, esa prueba demuestra el envío del correo electrónico, pero no su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido, aspecto sobre el cual no se pronunció el juez ordinario al emitir la providencia tutelada; y (i) lo prueba tiene un valor indiciario y, como tal, debió ser valorado en conjunto con otros elementos probatorios. En otras palabras, se observo que el juez accionado no tuvo en cuenta la ausencia de "acuse de recibo", pues ni siquiera se pronunció sobre dicho elemento e, igualmente, pasó por alto el valor indiciario de este tipo de pruebas, lo que se hace más gravoso si se tiene en cuenta que la captura de pantalla fue el único elemento que tuvo en cuenta el juzgado para concluir que el ciudadano accionado conoció del resultado de la prueba de paternidad."

5o. "DEFECTO FÁCTICO - Dimensión positivo por indebido apreciación probatoria

El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. **Primero**, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valorados de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúo contra la razonabilidad. Caso en el que (i) no respeto las reglas de la lógico deóntica al establecer la premisa fáctico, (i) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, (i) no valoro íntegramente el acervo, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. **Segundo**, si el legislador establece que del elemento probatorio debe seguirse, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello (v. gr. la probada falsedad del documento). En cualquiera de los dos eventos antedichos, el juez desconoce el derecho al debido proceso de las partes y, en consecuencia, vía tutelado, la decisión podrá dejarse sin efectos."

6o "(l) confundir las reglas de procedencia de la prueba como acto definitivo e irreproducible, con la forma de valorarla esto es, (..) quebrantar las reglas de admisión. La sana crítica no es una regla de admisión, sino de valoración probatoria.

Por otro parte, se entiende por estándar de la prueba la comprobación racional (mediante las reglas de la sana crítica) del grado de certeza que las pruebas generen en lo mente del juez respecto o los hechos sometidos a su consideración (...)"

PRETENCIONES:

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, solicito de su Despacho revocar la providencia de fecha 03 de mayo del 2023 Mediante la cual se negó el recurso de apelación contra la el auto de fecha 28 de Marzo del 2021 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguirse con el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su despacho expedir, con destino al superior, copia de la providencia impugnada para efectos de tramite del recurso de queja.

Fundamento de Derecho:

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuada en los articulo 245 y ss del cpaca.

Pruebas:

Solicito tener como pruebas las actuaciones surtidas dentro de este expediente, especialmente en numero de fechas respectivamente

Anexo:

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo de su despacho.

Competencia:

Por ser su Despacho la entidad que emitió la sentencia en cuestión. Es usted competente señor juez. Para reconocer del recurso interpuesto.

Para reconocerse el recurso de queja es competente el Tribunal Administrativo De Bolívar. Despacho al cual deberán remitirse las piezas conducente.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
Artículo 245. Queja

Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Notificaciones:

SUSCRITO: En la Secretaría de su Despacho o de acuerdo con los Art. 2 y ss. Ley 527 1999, Acuerdo 3334, de 2006 del C.S.J, Art. 196, 197, 198, 199, 203 y 205 del Cpac, Artículo 291 numeral 2º de la ley 1564 del 2012. y Art. 9 Ley 2213 del 2022. Radicó y Dejaré a disposición de su despacho mi buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales mediante el cual acepto expresamente que los autos, resoluciones y las providencias se me notifique en el siguiente: E-mail: robinsoncj@hotmail.com el cual se encuentra registrado en el C.S.J. para que surtan sus efectos o en su defecto en mi oficina Manga calle real No. 23-75 Condominio Vista Bahía Apto. 15-01 Fragata Teléfono 6434023, Celular 3008366315-3173241075 email: robinsoncj01@icloud.com Cartagena – Bolívar.

Con el consabido respeto:



ROBINSON CASTILLA JULIO
C.C. No. 73.137.917 de Cartagena.
T.P. No. 101039 del CSJ

